



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cuatro de septiembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2020-00465-00

Por reparto correspondido a éste Despacho conocer de la presente demanda EJECUTIVA, la cual, luego de su estudio se observa que carece de algunos requisitos formales, necesarios para su admisión.

El artículo 90 del C.G.P ordena declarar inadmisibles las demandas, entre otros casos: “1. Cuando no reúna los requisitos formales”, haciendo clara alusión al presupuesto procesal de la demanda en forma.

Observa el Despacho que, en el libelo introductorio presentado, carece de los siguientes requisitos, a saber:

1. Deberá indicarse expresamente en la demanda, el domicilio de las partes (demandante y demandada).
2. Conforme a lo previsto en el inciso 3º del artículo 431 del C.G.P, deberá indicarse expresamente en la demanda, la fecha a partir de la cual se hace uso de la cláusula aceleratoria.
3. A efectos de determinar la competencia territorial para conocer de la presente demanda, indicará la parte actora, en forma precisa y exclusiva, a cuál de los criterios legales establecidos en el Art. 28 del CGP, se acoge. Lo anterior, por cuanto, en el acápite respectivo del libelo, indica indistintamente, como criterio de competencia, “...el lugar del cumplimiento de la obligación, por el domicilio de las partes...”, debiendo acoger solo uno de ellos.
4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, deberá indicar concretamente el canal digital donde debe ser notificada la demandada, pues no basta con que se indique que: “No reportan dirección electrónica”, existiendo diversos canales digitales para la comunicación.
5. Deberá adecuarse el acápite de notificaciones, en lo que refiere a la dirección electrónica donde la persona jurídica demandante recibirá

notificaciones, puesto que, la señalada en el libelo, no guarda armonía con la consignada en el certificado de existencia y representación.

6. Deberá adecuarse el poder, en el sentido de incluir en el mismo la dirección de correo electrónico de la apoderada por activa, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 84 y 90 del C.G.P.
7. Deberá manifestarse si el correo de la apoderada judicial de la parte demandante, consignado en el acápite de notificaciones corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá actualizarse dicha información.
8. Deberá la parte actora indicar a la judicatura los documentos que la parte demandada tiene en su poder, para que esta los aporte una vez se integre la litis (numeral 6° del artículo 82 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA formulada por ASOCIACION MUTUAL BIENESTAR, y en contra del señor WILLAM EDUARDO CORRALES RAMIREZ, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

CONSTANCIA
Este auto fue notificado por ESTADOS ELECTRONICOS N° 96 fijado hoy 07 DE SEPTIEMBRE DE 2020 a las 8:00 A.M. en el micro sitio asignado a este Despacho en la página Web de la Rama Judicial

BAPU